

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
PULÍ, CUNDINAMARCA

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON
OCUPACIÓN PERMANENTE No.
25580408900120230003500

DEMANDANTE: TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P.

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SUCESIÓN
ILÍQUIDA DEL SEÑOR JOSÉ ELIECER OTÁLORA SUÁREZ

Pulí, Cundinamarca, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede esta Funcionaria Judicial a pronunciarse respecto de la admisión o no, de la demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE incoada por la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. en contra de LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SUCESIÓN ILÍQUIDA DEL SEÑOR JOSÉ ELIECER OTÁLORA SUÁREZ, como propietario del bien inmueble denominado "SANTA CLARA" identificado con la M.I. No. 166 – 34103 ubicado en el municipio de Pulí, Cundinamarca.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente evidencia esta Operadora Judicial, que con la demanda no se entregó título judicial alguno por concepto de indemnización de daños y perjuicios, de conformidad con lo establecido en el numeral b) del artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015.

La parte demandante deberá allegar el registro civil de defunción del fallecido JOSÉ ELIECER OTÁLORA SUÁREZ, pues en el acápite de pruebas dijo haber allegado copia simple del mismo, pero revisados los anexos aportados con la demanda, el referido documento no aparece entregado en formato PDF, sino el que se allega corresponde a GREGORIA VIVAS DE OTÁLORA.

De igual manera, la apoderada de la extrema activa, omitió dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 4 del art. 6 de la ley 2213 de 2022, pues al presentar la demanda, simultáneamente debió enviar copiar de ella y de sus anexos a la entidad sobre la cual solicita su vinculación, es decir, a la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS

FORZOSAMENTE, téngase en cuenta que deberá proceder de la misma manera cuando al inadmitirse el libelo presente escrito de subsanación, por lo que deberá aportar las pruebas que acrediten el cumplimiento de dicho requisito.

Ahora, si la Doctora CLAUDIA MARIA MORENO PEÑA, no cumplió con la exigencia antes señalada, en razón, a la medida cautelar de inscripción de demanda que está solicitando, debe precisar esta Funcionaria Judicial que, de acuerdo con el último pronunciamiento efectuado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en auto del veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021) radicación No. 1100131030130200018101, con ponencia del H. Magistrado MIGUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA, quien respecto de la medida cautelar de inscripción de demanda indicó lo siguiente:

" En este evento, pese a solicitar medida cautelar, también debe enviarse la demanda a la contraparte.

En el marco de la apelación, la Sala Civil del Tribuna/ Superior de Bogotá resolvió el recurso interpuesto por una persona en contra del auto que rechazó su demanda.

La anterior decisión se debió a que, a juicio del juzgado (13 Civil del Circuito de Bogotá) la demandante no había acreditado el envío de la demanda a la contraparte, tal como lo ordena el inciso 4to. del artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Para la demandante, dicho envío no le era exigible, puesto que había solicitado medida cautelar en su escrito introductorio, situación que según el Decreto 806, exime a la parte activa de cumplir con dicha carga (art. 6 inciso 4, Decreto 806)

Concretamente, la demandante había solicitado la inscripción de la demanda en el registro del bien inmueble cuya división pretendía (proceso divisorio). Sin embargo, al igual que el a quo, el Tribunal consideró que en este evento sí le era exigible aquella carga.

Según la Sala, en todo caso, de no haberse pedido esa cautela, "la misma habría tenido que decretarse por ministerio de la Ley (art. 409, Ley 1564/12), de suerte que ni quita ni pone ley el hecho de que hubiera solicitado esa precautoria, la que como se sabe, resulta obligatoria en los procesos de prescripción adquisitiva, servidumbre, deslinde y amojonamiento y, divisorio"

Por lo anterior, de la lectura de la norma citada (art. 6, inc. 4, Dec. 806 de 2020) la Sala infirió que las cautelas que tienen la virtualidad de impedir el cumplimiento de la carga expuesta son aquella que tienen el carácter de "previas", vale decir, las que se practican antes de surtirse la notificación del demandado.

Por ello, en el caso concreto, la Sala consideró que tratándose del proceso divisorio y de los demás arriba enunciados, la inscripción de la demanda en el registro del bien no es una medida cautelar previa sino una concomitante a la notificación del demandado".

Así las cosas y como quiera que la inscripción de demanda en los diferentes procesos no es considerada una medida cautelar previa, sino concomitante con la notificación personal al demandado, es por lo que, en acatamiento de la decisión anteriormente transcrita, la parte demandante deberá cumplir con la carga procesal que ahora exige el inciso 5 del art. 6 de la ley 2213 de 2022, respecto a la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

Ahora bien, en el libelo demandatorio no se hace alusión al señor EUSTAQUIO GUACANEME quien mediante Escritura Pública No. 960 del 28-0959 compró cinco (5) fanegadas, según consta en la anotación No. 2 del certificado de tradición y libertad adosado al libelo demandatorio.

En igual sentido, no se menciona al señor JESUS MORENO, quien mediante Escritura Pública No. 962 del 28-09-59 compró una y media fanegadas (1 ½) según aparece inscrito en la anotación No. 3, del documento indicado en el párrafo anterior.

Asimismo, en la anotación No. 4, del certificado de tradición, del predio objeto de solicitud de imposición de servidumbre eléctrica, se registra que el señor LUIS VARGAS a través de la Escritura Pública No. 964 del 28-09-59 compró tres (3) fanegadas.

Finalmente, no se hizo señalamiento alguno en cuanto al señor LUIS SANABRIA, quien mediante la Escritura Pública No. 963 del 28-09-59 compró dos fanegadas y cuarto (2 ¼) del predio objeto de servidumbre, pues así aparece registrado en la anotación No. 5 del certificado de tradición y libertad.

Los anteriores señalamientos efectuados por esta Funcionaria Judicial, se realizan, por cuanto desde el año de 1959, el señor JOSE ELIECER OTALORA SUAREZ, titular de derechos reales, vendió un total de setenta y cinco mil doscientos metros cuadrados (75.200 M2) o lo que equivale a decir siete hectáreas (7 Há) y cinco mil doscientos metros cuadrados (5.200 M2), desconociendo esta Funcionaria Judicial, qué parte del predio corresponde a cada una de estas personas, si las mismas aún habitan dichos terrenos, si la servidumbre toca alguno de estos predios, si estas personas fueron entrevistadas por el personal de TCE que efectuó la verificación del predio, para efectos de indemnizar los correspondientes perjuicios que les pudieran ser causados con el levantamiento de las torres o el paso de la red eléctrica por sus predios, pues no puede pasarse por alto, que lo que queda del predio Santa Clara, son aproximadamente cuatro (4) hectáreas.

Observa igualmente esta Funcionaria, que en el párrafo segundo (2º) del hecho quinto (5º) de la demanda se informó que el predio cuenta con una extensión superficial de ciento quince mil doscientos metros cuadrados (115.200 M2),

en el Certificado de Matrícula Inmobiliaria se indica en el capítulo de cabida y linderos, que son dieciocho (18) fanegadas, o lo que es igual a ciento quince mil doscientos metros cuadrados (115.200 M2) pero, en el recibo de impuesto predial aparece consignado en lo referente al área que son nueve (9) hectáreas, lo que a todas luces no coincide con lo registrado en demanda y en el certificado de tradición, muchos menos si se tiene en cuenta que más de siete (7) hectáreas fueron vendidas por JOSE ELIECER OTALORA SUAREZ, con lo que nuevamente ratifica esta Funcionaria, necesario es determinar si la servidumbre

toca alguna de las porciones de terreno que fueron vendidas por el hoy demandado (herederos indeterminados), pues del predio Santa Clara, quedan solamente cuatro (4) hectáreas aproximadamente.

Con base en las anteriores consideraciones se INADMITIRÁ la demanda formulada por la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SUCESIÓN ILÍQUIDA DEL SEÑOR JOSÉ ELIECER OTÁLORA SUÁREZ, como propietario del predio denominado "SANTA CLARA" identificado con la M.I No. 166 – 34103 ubicado en el municipio de Pulí, Cundinamarca, y se le concederá un término de cinco (05) días para que subsane las falencias cometidas, so pena del rechazo de la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZA PROMISCOU MUNICIPAL DE PULÍ, CUNDINAMARCA,

RESUELVE

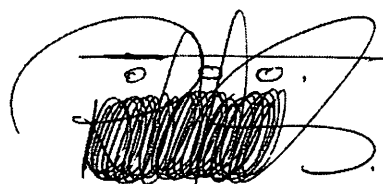
PRIMERO. RECONOCER personería a la Doctora CLAUDIA MARIA MORENO PEÑA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.999.618 y T.P. 205.799 del C.S de la J., como representante legal para efectos judiciales, de la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. E.S.P.

SEGUNDO. - INADMITIR la demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE incoada por la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P en contra de LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SUCESIÓN ILÍQUIDA DE JOSÉ ELIECER OTÁLORA SUÁREZ, como propietario del inmueble antes mencionado atendiendo para ello las consideraciones esgrimidas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO. - CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane el yerro presentado, so pena de rechazo de la demanda.

CUARTO. - Una vez vencido el término conferido INGRESEN nuevamente las diligencias al Despacho para adoptar la decisión que en derecho haya de corresponder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

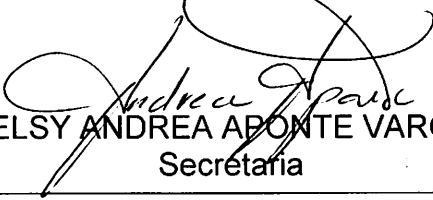


RUTH FANNY GALVIS ARDILA
/ JUEZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PULI – CUNDINAMARCA

PULI, CUNDINAMARCA, 29 MAY 2023

Por anotación en el estado civil No. 049 de
esta fecha fue notificado el presente auto.


NELSY ANDREA APONTE VARGAS
Secretaría